

CAPITULO XII.

Condecoraciones de los oficiales de sanidad.

Art. 47. Las propuestas periódicas y las excepcionales para la admision ó ascenso en las órdenes honoríficas, se harán del mismo modo, y se sujetarán á las mismas formalidades exigidas para el ascenso en los empleos.

Art. 48. Estas propuestas se clasificarán en cada grado de la órden, por la misma comision y conforme á los mismos principios que las de los ascensos.

CAPITULO XIII.

Preeminencias y honores concedidos á los oficiales de sanidad.

Art. 49. Los honores y preeminencias concedidos á los oficiales de sanidad militar, son los mismos que prescriben los reglamentos militares para los oficiales del ejército, del grado correspondiente.

Art. 50. Los médicos y farmacéuticos comisionados, recibirán los mismos honores que los adjuntos de segunda clase del cuadro constitutivo.

CAPITULO XIV.

Uniforme de los oficiales de sanidad.

Art. 51. El uniforme de los oficiales de sanidad será designado en los reglamentos que determinan el uniforme de los oficiales del ejército.

Art. 52. Los médicos y farmacéuticos comisionados, usarán el mismo uniforme que los adjuntos de segunda clase, de su profesion respectiva.

Los médicos y farmacéuticos requeridos no usarán el uniforme.

CAPITULO XV.

Circunstancias en que los oficiales de sanidad deberán llevar el uniforme.

Art. 53. Los oficiales de sanidad en general, estarán obligados á llevar el uniforme en los casos prescritos por los reglamentos militares.

Art. 54. Los oficiales de sanidad comisionados estarán sujetos á las mismas disposiciones respecto del uniforme.

CAPITULO XVI.

De los haberes.

Art. 55. Los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los oficiales de sanidad, están designados en la tarifa adjunta á este decreto.

Art. 56. Los oficiales comisionados gozarán los mismos sueldos y gratificaciones que se designan á los adjuntos de 2ª clase, de las profesiones respectivas en el cuadro constitutivo.

Art. 57. Los médicos y farmacéuticos civiles requeridos, disfrutará los haberes designados por el Ministro al hacer la requisicion.

CAPITULO XVII.

De las pensiones de retiro, de inutilidad y de viudedad.

Art. 58. Los oficiales de sanidad obtendrán el retiro, la pension de inutilidad, y sus familias la de viudedad, del mismo modo que los oficiales del ejército, sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 59. A todos los oficiales de sanidad se les liquidará su tiempo de servicio, aumentándoles cinco años á título de estudios preliminares.

Art. 60. Los oficiales de sanidad comisionados y requeridos, no tienen derecho á la pension de retiro, ni á la de viudedad, hasta que hayan ingresado al cuadro normal; pero sí lo tendrán á la pension de inutilidad, en los mismos términos que por el reglamento vigente la disfruten las fuerzas auxiliares.

Art. 61. En los casos extraordinarios, previo informe del Consejo de sanidad, y oída la opinion de Nuestro Ministro de Guerra, se concederá la pension por un decreto especial.

CAPITULO XVIII.

Estado civil de los oficiales de sanidad.

Art. 62. Los actos del estado civil de los oficiales de sanidad del cuadro normal, serán regidos por las mismas disposiciones dictadas para los oficiales de los otros cuerpos del ejército, segun que se encuentren dentro ó fuera del territorio nacional.

Art. 63. Los extranjeros que entraren en el cuerpo de sanidad militar, no conservarán los derechos de extranjería durante el tiempo de su servicio, y se sujetarán á todo lo que las leyes prevengan respecto de los oficiales del ejército del grado correspondiente.

CAPITULO XIX.

Estado militar de los oficiales de sanidad.

Art. 64. El estado militar de los oficiales de sanidad, será arreglado por las leyes comunes á los oficiales del ejército.

Art. 65. Las funciones de médicos y farmacéuticos auxiliares, no confieren grado militar en el ejército.

Los empleos de médicos y farmacéuticos comisionados por el Ministro, se confieren por patentes ministeriales, llenando los requisitos prevenidos en el art. 21; pero podrán ser licenciados si no hubieren satisfecho á las pruebas del concurso anual, despues de dos años de su admision, ó cesaren las circunstancias que motivaron su nombramiento.

CAPITULO XX.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Las disposiciones transitorias para el pase de la antigua organizacion á la que se establece por este decreto, son las siguientes:

1ª Los Subinspectores de la antigua organizacion, cuyo grado no figura ya en el cuadro de la gerarquía del decreto de 23 de Enero del

presente año, (1) continuarán en sus goces y consideraciones, desempeñando las funciones y recibiendo el sueldo de los médicos principales.

2ª Los profesores de hospital y los médicos de guarnicion de los antiguos cuerpos de sanidad militares, podrán participar de los beneficios de la nueva organizacion, bajo las siguientes condiciones:

- A. Presentar un diploma de médico.
- B. No tener lesion alguna que los inutilice para el servicio activo.
- C. Tener los despachos legalizados para probar su identidad y la posicion que ocupaban antes de su salida del servicio.
- D. Los que reunan estos requisitos serán colocados en seguida de los actuales médicos de 1ª clase, y podrán concurrir á las vacantes del grado de médico principal.

3ª Los antiguos médicos cirujanos de ejército, serán admitidos y se colocarán en las mismas condiciones, en seguida de los actuales médicos de 2ª clase.

4ª Las mismas reglas se observarán respecto á los farmacéuticos de los antiguos cuerpos de sanidad.

Art. 67. Los actuales médicos y farmacéuticos de 1ª y 2ª clase, que no estén en posesion del diploma legal de su profesion respectiva, no podrán en ningun caso ser gefes de servicio, ni tener ascensos hasta que justifiquen esta posesion. Estos oficiales serán colocados en el cuadro; pero en la clase que tenga designado el haber aproximativo al mayor sueldo que hayan disfrutado por las patentes que se les hubieren expedido. Cuando adquieran el diploma de profesor recobrarán todos sus derechos.

Art. 68. Los adjuntos actuales no serán admitidos á disfrutar del beneficio del presente decreto, en lo relativo al sueldo y al ascenso, sino cuando justifiquen la posicion legal de médico ó farmacéutico.

Para favorecer la adquisicion de estos títulos, se les concederán desde la fecha de la promulgacion de este decreto, dos años mas de los que les falten para concluir sus estudios médicos ó farmacéuticos, durante los cuales estarán agregados al servicio de los hospitales militares de las ciudades donde haya escuelas de medicina y de farmacia, recibiendo el sueldo de disponibilidad que por este decreto corresponda á sus clases respectivas.

Concluido este plazo, los que no hubieren obtenido el diploma de profesor, serán licenciados, perdiendo todos los derechos adquiridos. El Consejo de sanidad podrá pedir al Ministro la licencia absoluta de los adjuntos que durante el tiempo que se les concede para concluir la carrera no justificaren su aprovechamiento en los cursos respectivos con los certificados correspondientes.

Los que durante el tiempo mencionado justifiquen estar en posesion del diploma, serán clasificados inmediatamente en el grado de adjuntos de primera clase y gozarán de las prerogativas anexas á él, sin derecho, no obstante, al beneficio del abono de los cinco años de servicio que á título de estudios preliminares está concedido en el artículo 59.

Art. 69. El cuadro constitutivo se llenará de derecho con los oficia-

(1) Publicado en el núm. 47 del Diario del Imperio, fecha 25 de Febrero de 1865.

les de sanidad que pertenecen al cuerpo actual y que posean el diploma de su profesion respectiva, y con los de los antiguos cuerpos de sanidad que tengan el mismo requisito, y reunan las demas condiciones prescritas para el ascenso en la gerarquía.

Las vacantes que queden despues de esta clasificacion, se llenarán con los médicos militares ó civiles, sin excepcion de nacionalidad, cuyos títulos se hallen en regla por el Consejo de Sanidad, pasando un exámen de iniciativa, cuyo programa se determinará por dicho Consejo.

Art. 70. Las vacantes en el cuadro constitutivo de farmacia, se llenarán del mismo modo que las del cuadro de medicina.

Hecha por el Consejo de Sanidad la clasificacion respectiva, el Ministro presentará á Nuestra aprobacion la propuesta para que se extiendan los despachos respectivos.

Art. 71. Los médicos y farmacéuticos del ejército austro-belga, pueden entrar en el cuerpo médico militar mexicano, y concurrirán á los empleos vacantes, segun su mérito y aptitud, conformándose á lo dispuesto en este decreto.

Continuarán, no obstante, gozando de las ventajas que les son anexas, durante el tiempo de su compromiso, conservando la facultad de volver á sus hogares al cumplirse.

CAPITULO XXI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes y decretos, así como las disposiciones relativas anteriores al presente decreto.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.

TARIFA de los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los gefes y oficiales del Cuerpo Médico Militar.

SUELDO MENSUAL EN SERVICIO ACTIVO.

Médicos.

Inspector general.....	\$ 325
Médico principal.....	250
Id. de 1ª clase.....	190
Id. de 2ª id.....	150
Id. adjunto de 1ª clase.....	120
Id. id. de 2ª id.....	100

Farmacéuticos.

Farmacéutico principal.....	200
Id. de 1ª clase.....	160
Id. de 2ª id.....	130
Id. adjunto de 1ª clase.....	110
Id. id. de 2ª id.....	90

SUELDO EN DISPONIBILIDAD, ENFERMEDAD O LICENCIA.

En estos casos, á los oficiales de sanidad se les deducirá de sus sueldos de servicio activo, la misma parte y en los mismos términos que detalla la tarifa vigente para los oficiales del ejército.

GRATIFICACIONES.

Los viáticos ó gratificaciones de camino ordinario y las raciones de campaña, serán las mismas detalladas para los oficiales del ejército; pero en los casos de acompañar á los convoyes de heridos, los viáticos serán arreglados á las jornadas que hicieren aun cuando no lleguen á las diez leguas que marca la tarifa. Por los viajes en posta recibirán, sea cual fuere su grado, á razon de un peso cincuenta centavos por legua.

Los forrajes serán tambien los mismos; pero les serán abonados á los gefes y oficiales de sanidad, segun sus clases, tanto en el servicio de guarnicion como en el de campaña.

Los farmacéuticos solo tienen derecho al forraje en el servicio de campaña.

Los bagajes detallados en la tarifa á los oficiales del ejército, les serán ministrados á los oficiales de sanidad, siempre que emprendan una marcha en la que tengan que llevar equipaje y los útiles de su profesion.

A los médicos divisionarios se les abonarán quince pesos mensuales para gastos de escritorio.

El erario imperial surtirá á los médicos militares de todos los útiles para hacer su servicio, como instrumentos de cirugía, tiendas de campaña y demas que sean necesarios, previa la calificacion del Consejo de Sanidad y aprobacion del Ministro de Guerra. La reposicion de dichos útiles será por cuenta del mismo erario en los casos de deterioro natural, ó de pérdida por fuerza mayor, y en los demas, el importe le será descontado de sus sueldos.

Los gefes y oficiales del cuerpo médico militar, tendrán un asistente, tanto en el servicio de guarnicion como en el de campaña. Los asistentes serán precisamente de los soldados de sanidad. Los farmacéuticos solo lo tendrán cuando estén en campaña.

El Ministro de Guerra, Peza.

(Publicado en el núm. 298 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 163.—Se establece un Consejo de administracion para el servicio de las ambulancias y hospitales.

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es indispensable crear un cuerpo de oficiales de administracion y de soldados de sanidad, para desempeñar el servicio

interior de los almacenes centrales, de los hospitales y de las ambulancias del ejército;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

Se establece un Consejo de administracion para el servicio de las ambulancias y hospitales.

PERSONAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo.

Art. 1º Se establece para el servicio interior de los hospitales y de las ambulancias, un cuerpo de administracion, dividido en compañías, comprendiendo:

- 1º Los oficiales de administracion.
- 2º Los soldados de sanidad.

Su accion se desempeña en lo relativo á su constitucion y á sus funciones administrativas, compras, contabilidad, &c., bajo la autoridad del Ministro de la Guerra, el mando y vigilancia del administrador general de hospitales, y la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

En lo relativo al servicio interior de los hospitales y ambulancias, y á la asistencia de los enfermos, se desempeña bajo la autoridad del cuerpo médico militar y la vigilancia de un Consejo de Administracion, compuesto de:

- 1º Un gefe militar nombrado por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra, presidente.
- 2º El médico y el farmacéutico en gefe.
- 3º Un capitán secretario.
- 4º Dos vocales con voto deliberativo, nombrados así como el secretario, por el presidente.

CAPITULO II.

Del mando y objeto á que se destina el Cuerpo de Administracion.

Art. 2º El Administrador general de los hospitales, estará encargado del mando militar y administrativo del cuerpo. Los oficiales, así como los soldados de sanidad, dependen en sus funciones sanitarias, exclusivamente del cuerpo médico militar.

Las compañías son administradas y mandadas por los comandantes.

Art. 3º Este cuerpo se encargará bajo la autoridad del Cuerpo médico militar, de proveer á la subsistencia y al bienestar material de los enfermos que se asistan en los hospitales militares y en las ambulancias.

Bajo su responsabilidad y vigilancia de los Consejos de Administracion, y la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, hará el abastecimiento de las sustancias alimenticias